



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE N°** : 2024-0063268

**PROCEDENCIA** : Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre- ATFFS Piura

**ADMINISTRADO** : Ismael Ubillus Diaz<sup>1</sup>

**MATERIA** : Recurso de Reconsideración

**VISTOS:** La Resolución Administrativa N° D000258-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 04 de diciembre de 2024, y el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el señor Ismael Ubillus Diaz identificado con DNI N° 27730460.

### CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante Resolución Administrativa N° D000258-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 04 de diciembre de 2024 (en adelante, Resolución Administrativa), notificada con fecha 11 de diciembre de 2024, esta Administración resolvió, entre otros, sancionar a los señores Ismael Ubillus Diaz (en adelante, **el administrado**) y Milagros Lizet Garabito García, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, en adelante Reglamento de Infracciones y Sanciones); con una multa solidaria ascendente a 0.6351 UIT, entre otros.
2. Asimismo, a través de la Resolución Administrativa, se dictó como medida complementaria a la sanción el decomiso definitivo del producto forestal consistente en 10,814 unidades de Leña estufa, equivalente a un volumen de 34.046 m<sup>3</sup>, de la especie *Prosopis sp* "Algarrobo", al no haberse acreditado su origen y/o procedencia legal.
3. La señora Milagros Lizet Garabito García identificada con DNI N°46372824, una vez notificada con el acto administrativo, realizó el pago de la multa solidaria impuesta conforme al Recibo de Ingreso 188 N° 002535 de fecha 04 de diciembre de 2024.

---

<sup>1</sup> Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 27730460.

4. Mediante escrito s/n de fecha 27 de diciembre de 2024, el señor Ismael Ubillus Diaz identificado con DNI N°27730460, interpone recurso de reconsideración (en adelante, recurso de reconsideración) contra lo resuelto en la Resolución Administrativa.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución administrativa se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la resolución administrativa.
- (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución administrativa.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los administrados cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que consideren que le cause agravio.

7. Asimismo, el artículo 219 del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

8. En el presente caso, la Resolución Administrativa N° D000258-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 04 de diciembre de 2024, fue notificado al administrado el 11 de diciembre de 2024, por lo que, este tenía plazo hasta el 9 de enero de 2025, para impugnar la mencionada resolución administrativa.

9. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el día 27 de diciembre de 2024, es decir dentro del plazo legal establecido, adjunta en calidad de nueva prueba el siguiente documento:

- Declaración jurada de fecha 26 de diciembre de 2024 respecto a no registrar antecedentes por delito forestal.

- Informe que deberá remitir el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respecto a que no cuenta con licencia para conducir vehículos de carga pesada.

10. Respecto al medio probatorio de declaración jurada de no registrar antecedentes por delito forestal, debemos precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador materia de impugnación, no se cuestiona el haber sido sancionado penalmente por delitos forestales, siendo que la responsabilidad administrativa establecida como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador es independiente de la responsabilidad penal o civil a que hubiese lugar, por lo que, corresponde desestimarlo.

11. Respecto a solicitar un Informe al Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto a que el administrado no cuenta con licencia para conducir vehículos mayores, este alegato fue materia de pronunciamiento en la Resolución Administrativa, por lo que, corresponde desestimarlos.

### **III.2 Cuestión de fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración en el extremo de la conducta infractora.**

12. Conducta infractora. – Transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización; conducta que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

13. Sobre el particular, mediante su recurso de reconsideración, el administrado pretende que esta Administración reconsidere su decisión respecto a su responsabilidad administrativa.

14. Respecto al medio probatorio de “*declaración jurada de no registrar antecedentes penales por delitos forestales*”; precisamos, que la determinación de la responsabilidad administrativa es independiente<sup>2</sup> de la responsabilidad civil o penal a que hubiese lugar; es decir, en el procedimiento administrativo sancionador por infracción a la legislación forestal no es determinante que el presunto infractor cuente o no con antecedentes por “delitos ambientales”, siendo que en el PAS se verifica si existen los suficientes medios probatorios que vinculen al administrado como la persona que cometió el hecho infractor, asimismo, estamos obligados a verificar si el administrado figura en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR, con la finalidad de tener en cuenta al momento de calcular la multa a imponer al ser estar frente a administrados reincidentes, ergo dicha declaración jurada puede ser utilizado por el administrado como un elemento de convicción o un medio de defensa para el proceso penal, más no puede ser valorado en un procedimiento administrativo sancionador para determinar su responsabilidad administrativa, al ser independientes. Por lo que, corresponde desestimarlos.

15. Asimismo, el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, respecto al Registro Nacional de Infractores señala en el artículo 18, El SERFOR conduce el Registro Nacional de Infractores, el cual contiene la información vinculada a las sanciones, medidas complementarias y correctivas, que tengan la calidad de firmes o consentidas. Dicho registro debe ser consultado para determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que puedan cometer los sancionados, así como para el otorgamiento de títulos habilitantes u otros actos administrativos.

16. Al medio probatorio, que esta Administración debe solicitar un Informe al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, respecto a que no cuenta con licencia para conducir vehículos mayores, este alegato fue materia de pronunciamiento en la Resolución Administrativa, por lo que, corresponde desestimarlos.

---

<sup>2</sup> Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por D.S N°007-2021-MIDAGRI.

Art. 15.- Aplicación del régimen sancionador.

La responsabilidad administrativa establecida como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiese lugar.

17. Cabe precisar que, mediante Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, “*Decreto Supremo que aprueba disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre*”, en el artículo 16 “Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre”, señala que **el conductor** y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, **tiene la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales, la existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales hasta el destino final consignado en dichos documentos.**

18. En ese sentido, se tiene, que el señor Ismael Ubillus Diaz se le imputó el actuar como conductor vehículo mayor Tráiler, tracto remolcador de placa N° AMG-744, marca foton, modelo auman, motor serie N° LVBS6PEB8DL014438, carreta con placa N° TBN-973, conforme consta en el Acta de Intervención Policial s/n de fecha 04 de septiembre de 2024, el mismo que al notar la presencia policial se dio a la fuga, asimismo, de los descargos efectuados por la señora Milagros Lizet Garabito García (dueña del vehículo) sindicando al señor Ubillus como el conductor del referido vehículo, así como al Acta de Reconocimiento de Persona de fecha 04 de septiembre de 2024 ante la Comisaría PNP La Matanza, donde vista la fotografía de la ficha RENIEC se reconoce al señor Ubillus Diaz como el conductor, por ello, al no haber portado la guía de transporte forestal desde el embarque de productos forestales de la especie “algarrobo” configura la infracción administrativa al ítem 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

19. Asimismo, debemos tener en cuenta que, el señor Ubillus en su escrito de descargos de fecha 06 de noviembre de 2024, señaló textualmente “*tampoco me dedico a la tala de árboles o al acopio y transporte de producto forestal, razones por las que niego y refuto categóricamente lo que se ha atribuido*”, sin embargo, se tiene que el administrado, con fecha 05 de diciembre de 2024 fue intervenido nuevamente conforme al Acta de Intervención N°0135-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE PIURA, y sancionado mediante la Resolución Administrativa N° D0000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA de fecha 10 de enero de 2025, por la comisión de la infracción al ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por “*Poseer productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización*”, dictando como medida complementaria a la sanción el decomisó definitivo de ciento ocho (108) unidades de leña rolliza, equivalente a 0.41 m<sup>3</sup> de la especie forestal *Prosopis sp* “algarrobo”, siendo que el administrado en dicho PAS ha reconocido su infracción a la legislación forestal; es decir, el administrado se dedica a adquirir, poseer, transportar y comercializar productos forestales obtenidos ilegalmente, asimismo, a la fecha y en menos de un (1) año cuenta con dos resoluciones administrativas sancionadoras por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre ante esta ATFFS Piura.

20. En ese sentido, corresponde señalar que, para transportar productos forestales el conductor desde el embarque debe portar los documentos que amparen su movilización (guía de transporte forestal) hecho que no se evidenció por parte del señor Ubillus como conductor, la omisión de este documento constituye una infracción administrativa.

21. Bajo ese contexto, habiéndose revisado el recurso de reconsideración, se puede determinar que, las nuevas pruebas presentadas no constituyen documentos idóneos que permitan desvirtuar lo resuelto primigeniamente por esta Autoridad.

22. En tal virtud, no ha logrado variar lo resuelto primigeniamente en la Resolución Administrativa N° D000258-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración planteado.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley Forestal y Fauna Silvestre N° 29763 que crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; Decreto Supremo N°016-2014-MINAGRI, Decreto Supremo N°011-2016-MINAGRI, y Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000150-2024-MIDAGRI-SERFOR/DE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ismael Ubillus Diaz identificado con DNI N° 27730460 contra la Resolución Administrativa N° D000258-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 04 de diciembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Ismael Ubillus Diaz, que contra la presente resolución administrativa es posible la interposición del recurso de apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna de conformidad con el numeral 218.2) del artículo 2018 del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación.

**Artículo 3°.- Poner** en conocimiento a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, para que realice su labor de registro y difusión de información de la presente Resolución Administrativa en el portal web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: [www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor).

**Regístrese y comuníquese,**

Documento firmado digitalmente

**Roberto Miceno Seminario Trelles**

Administrador Técnico Ffs (e)

Atffs - Piura

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR